

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	YURGEN BLANCO CARRASCAL
APODERADO	CARLOS FABIAN GIL GASCA
DEMANDADO	CINDY AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00518
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA en memorial que antecede entre otros aspectos indica lo siguiente:

“...2. Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) se tiene por notificada a la parte demanda por conducta concluyente Artículo 301 del C.G.P. y se le concede Amparo de Pobreza.

3. Que mediante oficio 2020 del 18 de julio de 2022 se comunicó a la Defensoría Regional del Pueblo el amparo de pobreza a favor de la Sra. Cindy Avendaño Rojas, dicha entidad mediante radicado 20220060252731202.

4. Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) se me reconoce Personería Jurídica para actuar como apoderado judicial del señor Yurgen Blanco Carrascal y se reitera a la Defensoría Regional del Pueblo para que le asigne abogado de oficio a la Sra. Cindy Avendaño Rojas mediante el oficio 2123 del 31 de agosto del 2023.

5. A la fecha y desde la promulgación del auto anterior, el proceso de la referencia se encuentra procesalmente pausado y sin que la Defensoría Regional del Pueblo asigne abogado a la demandada constituyendo esto una vulneración al debido proceso y celeridad procesal de mi poderdante ya que con la expedición de la Ley 1564 (2012), por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso (CGP), el Legislador colombiano ha implementado una serie de normas que buscan lograr una mayor celeridad y eficiencia en la administración de justicia, en aras de dar solución a problemas como la congestión judicial y la tardanza al momento de proferir sentencias.

Por lo anterior peticona se reitera a la Defensoría Regional del Pueblo para que le sea asignado un Defensor a la demandada e igualmente se comunique a la Procuraduría General de la Nación para que se inicien las investigaciones administrativas correspondientes por la omisión del deber legal por parte de la Defensoría.

De otro lado, se allega el día 10 de noviembre de 2023 por parte de la defensoría del pueblo comunicación de designación de apoderada a la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS, Dra. CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ

informando los datos de contacto y allegando el siguiente hilo de correos electrónicos:

From: Henry Paez <hpaez@defensoria.gov.co>
Sent on: Friday, November 10, 2023 10:02:27 PM
To: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RE: OFICIO 2020 - AMPARO DE POBREZA - PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION 2021-00518

En atención a su solicitud; me permito comunicarle que se asignó a la Defensora Pública, Doctora Clemencia Johanna Sánchez Hernández, para que represente a la señora Cindy Avendaño, en su calidad de demandada, dentro de las diligencias de la referencia. La Profesional del Derecho puede ser contactada en su correo electrónico: johsanchez@defensoria.edu.co y/o en su número celular: 320 867 6909.

De: Henry Paez <hpaez@defensoria.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 7:59 p. m.
Para: Tania Yaruro <Tyaruro@defensoria.gov.co>
Asunto: Fwd: OFICIO 2020 - AMPARO DE POBREZA - PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION 2021-00518

Para reparto a la dra johana sanchez

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Tuesday, April 25, 2023 10:23:39 AM
To: Henry Paez <hpaez@defensoria.gov.co>
Subject: RV: OFICIO 2020 - AMPARO DE POBREZA - PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION 2021-00518

De: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 18:09
Para: DEFENSORIA DEL PUEBLO <notificaciones_gd@defensoria.gov.co>
Cc: Cindy Avendaño Rojas <cindytti01@gmail.com>
Asunto: OFICIO 2020 - AMPARO DE POBREZA - PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION 2021-00518

Buenas tardes

Me permito compartir Oficio 2020 de conformidad con el auto de fecha 27 de julio del 2022, para lo de su conocimiento y fines legales pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Ante lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y el cumplimiento por parte de la Defensoría del pueblo de lo requerido no existe mérito para proceder a oficiarles, sin embargo de conformidad con lo señalado por la Defensoría del pueblo que el caso se le asignó a la Doctora CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ no se observa poder otorgado por la demandada a dicha profesional, procédase a requerir para que en el término de cinco días contados al recibo de comunicación electrónica se allegue poder con el fin de reconocer personería jurídica y se proceda a compartir el traslado de la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la profesional en Derecho CLEMENCIA JOHANNA SANCHEZ conforme a designación como defensora pública de la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS (cindytiti01gmail.com) para que proceda en el término de cinco días contados al recibo de la comunicación, allegar poder debidamente otorgado en concordancia a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso, para tal fin envíese esta comunicación a los correos referenciados en el expediente tanto demandada como abogada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3107234138d47a30cf2d6c97e1f4662facdea3b673c57c3bc40ff688d924ff**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADOS	ROBERTO ANDRES MANGONES RADA JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00424-00
PROVIDENCIA	SUSPENSION DEL PROCESO

De conformidad con el escrito conjunto que antecede, del DR. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO, actuando como apoderado del señor CIRO ALFONSO OSORIO RIVERA y los señores ROBERTO ANDRES MANGONES RADA y JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ como demandados, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres meses hasta el 25 de febrero de 2024, toda vez que las partes de manera extraprocesal han llegado a un acuerdo, igualmente solicitan el levantamiento de medidas cautelares, lo cual se resolverá en el respectivo cuaderno de esos asuntos.

Al respecto el artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice:” *El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita...*”

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse la suspensión del proceso por el término acordado, cumplido el termino el proceso debe volver al despacho para lo pertinente, es decir se reanudarán los términos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

UNICO. Suspender el proceso de EJECUTIVO seguido por CIRO ALFONSO OSORIO RIVERA en contra de ROBERTO ANDRES MANGONES RADA y JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ por el término de tres meses hasta el 25 de febrero de 2024. Una vez venza el termino indicado se reactivan los términos sin necesidad de providencia alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759153b4bee84526c06e5cb249ea3787eb7183bf1f6778ddcbff75aa0ca722c**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	ROBERTO ANDRES MANGONES RADA JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00424-00
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la suspensión solicitada por las partes, se tiene que igualmente se peticionó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los sueldos de los demandados, así como vehículo automotor, manteniendo vigente solamente lo que corresponde a embargo y secuestro de cuota parte de bien inmueble.

Al respecto, El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas....*

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Teniendo en cuenta que la petición la realizan las partes, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos transcrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y sin condena en costas por estar coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada que pesa sobre el embargo y secuestro de la motocicleta de la marca AKT, referencia AK125 NKD placa NRH-80G modelo 2024 color negro mate, licencia de tránsito No 10028335068 expedida en Ocaña Norte de Santander de propiedad del demandado ROBERTO ANDRES MANGONES RADA identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.144.359 registrada en la autoridad de transito del municipio de Ocaña. Líbrese el oficio pertinente.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada que pesa sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.091.659.300, como docente de la institución educativa COLEGIO JOSÉ EUSEBIO CARO en Ocaña Norte de Santander. Ofíciase a la entidad Pagador de la Secretaria de Educación del Norte de Santander, para que proceda a la orden impartida y ponga a disposición los dineros retenidos en la cuenta que se lleva en este Juzgado.. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada que pesa sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado ROBERTO ANDRES MANGONES RADA identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.144.359, como docente de la institución educativa COLEGIO JOSÉ EUSEBIO CARO en Ocaña Norte de Santander., Ofíciase a la entidad Pagador de la Secretaria de Educación del Norte de Santander, para que proceda a la orden impartida y ponga a disposición los dineros retenidos en la cuenta que se lleva en este Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin Condena en costas a la parte demandante por estar coadyuvado el escrito que antecede por la parte demandada afectada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58def27ebd63176bc2a354e6046dfab14301139a42f5d30c2517a15c7765b9b**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	LENIN BENAVIDES VELAIDES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00572-00
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

La apoderada de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., es procedente el retiro de la demanda deprecado, ordenándose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares establecidas mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENESE levantar la medida el embargo y secuestro de los dineros embargables que tenga o llegaren a depositar el demandado LENIN BENAVIDES VELAIDES identificado con la C.C No. 9169048, en las Cuentas Corrientes, de ahorros, cdts o cualquier otro título financiero o bancario en las siguientes instituciones bancarias y financieras: Bancolombia, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Caja Social BCSC, Banco Scotiabank Colpatría S.A, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular y ,BBVA Colombia SA. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: ORDENESE levantar la medida el embargo y secuestro del inmueble de que es propietario el demandado LENIN BENAVIDES VELAIDES identificado con la C.C No. 9169048 ubicado en Calle 9 No. 47-10 Urbanización villa paraíso etapa 1 de Ocaña identificado con matricula inmobiliaria No. 270-35773 cuyos linderos y medidas se encuentran en la escritura pública No. 47 del 26 de enero de 2016 de la Notaria 2 de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b617abefd098561f7f6e182608d94e65f13da92646d13610cafdafce9c7649fd**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	OMAIRA QUINTERO CONTRERAS y ELIANA CARRASCAL AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00730-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de los señores OMAIRA QUINTERO CONTRERAS y ELIANA CARRASCAL AMAYA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20160102747, suscrito día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000.00) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.145.156.00), más intereses moratorios desde el día siguiente del pactado como vencimiento de la obligación.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ELIANA CARRASCAL AMAYA identificado con cedula de ciudadanía N° 37.321.150 y OMAIRA QUINTERO CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía N° 37.322.366, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.145.156.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20160102747.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20160102747, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso, a las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3929237c18063ad26d07f912feffe22928d62ab64d4b2b4eeecbf1772259dcb9

Documento generado en 30/11/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO	EDUARDO JOSE MISOL YEPES
DEMANDADO	MARILDA CLARO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00743-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Como causal de inadmisión se indicó que: “ En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita en el **NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO**, que se ordene y reconozca intereses corrientes y moratorios derivados del capital que se adeuda, y que son tasados en UVR (unidad de valor real), correspondientes a unos periodos, que el profesional en derecho no detalla en su escrito, por lo que se deberá dar claridad frente a esta pretensión, y establecer las fechas en las que se liquidan los intereses que se reclama.”

Por lo anterior se presenta subsanación señalándose lo siguiente:

“... 1. Mediante la presente informo a esta judicatura, que la fecha en se liquidaron los **INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO** están comprendida del **15 diciembre del 2020 al 15 enero 2023**.

2. Con relación a los **INTERESES MORATORIOS CAUSADO NO CANCELADO** está comprendida del **16 diciembre del 2020 al 16 enero 2023 ...**”

Al respecto considera el despacho que la demanda **no** fue subsanada frente a lo requerido teniendo en cuenta el documento anexo denominado estado de cuenta judicial en UVR donde se señala tal y como se indica en la demanda que los intereses corrientes corresponden al valor en pesos de \$ 2.630.479,85 e intereses de mora por valor en pesos \$1.629.872,11 pero el inicio de la mora es del 06/16/2021 y no desde diciembre de 2020 como así se pretende se declaren ambos intereses:

DIRECCION DNM:	CL 8 21-19 AP 201	DATOS MORA	
SALDO DEUDA		FECHA INICIO MORA:	06/16/2021
	PESOS	DÍAS EN MORA:	854
SALDO CAPITAL:	23,482,051.15	NRO CUOTAS EN MORA:	29
SALDO INTERES CORRIENTE	2,630,479.85	VLR TOTAL CUOTAS MORA:	\$ 19,430,283.63
INTERES DE MORA:	1,451,597.50		
SEGUROS:	1,629,872.11		
CUOTA PAGADA POR ANTICIPAD	0.00		
OTROS:	1,384,584.75		
SALDO DEUDA TOTAL:	30,578,585.36		
SALDO A REINTEGRAR:	0.00		

Igualmente, en el mencionado anexo se hace liquidación de los intereses corrientes y de mora desde la respectiva fecha de inicio de cada uno que como se verifica no corresponde a lo deprecado (diciembre de 2020), pero estos continúan hasta la fecha de expedición de estado de cuenta judicial en UVR de 17 de octubre de 2023 y no como indicó en la subsanación hasta enero de 2023.

DESCRIPCION CUOTAS EN MORA												
FECHA PAGO	COTIZ	CUOTA		CAPITAL		INT CORRIENTE		INT MORA		OTROS		SEGUROS
		PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UV	
130	06/15/2021	281.8869	312.460.51	881.9403	312.460.51	881.9403	0.00	0.0000	1.513.62	4.2723	0.00	0.0000
131	07/15/2021	284.7058	566.543.04	1.599.1049	437.717.55	1.235.4865	128.825.49	363.6184	97.065.52	273.9738	53.971.39	0.0000
132	08/15/2021	284.5634	565.145.80	1.595.1611	438.754.05	1.238.4121	126.391.75	356.7490	93.634.99	264.2909	53.971.39	0.0000
133	09/15/2021	285.4740	580.706.92	1.639.0834	456.754.73	1.289.2202	123.952.19	349.8632	93.665.95	264.3783	53.971.39	0.0000
134	10/15/2021	286.7586	579.274.75	1.635.0410	457.862.16	1.292.3460	121.412.59	342.6950	90.196.49	254.5855	53.971.39	0.0000
135	11/15/2021	287.8483	577.846.09	1.631.0085	458.979.23	1.295.4990	118.866.86	335.5095	86.587.43	244.3987	53.971.39	0.0000

DESCRIPCION CUOTAS EN MORA												
CUOTA	FECHA PAGO	COTIZ	CUOTA		CAPITAL		INT CORRIENTE		INT MORA		OTROS	
			PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UVR	PESOS	UV
136	12/15/2021	287.8771	576.420.97	1.626.9860	460.106.11	1.298.6797	116.314.85	328.3063	83.085.33	234.5138	53.971.39	0.0000
137	01/15/2022	289.3165	574.999.35	1.622.9734	461.242.74	1.301.8879	113.756.61	321.0855	79.442.58	224.2319	53.971.39	0.0000
138	02/15/2022	291.4285	573.581.24	1.618.9707	462.389.18	1.305.1238	111.192.06	313.8469	75.782.47	213.9010	53.971.39	0.0000
139	03/15/2022	296.2954	572.166.64	1.614.9779	463.545.50	1.308.3876	108.621.14	306.5903	72.479.02	204.5768	53.971.39	0.0000
140	04/15/2022	301.1250	570.755.55	1.610.9950	464.711.78	1.311.6795	106.043.77	299.3155	68.784.44	194.1486	53.971.39	0.0000
141	05/15/2022	304.1363	569.347.90	1.607.0218	465.887.98	1.314.9994	103.459.92	292.0224	65.197.14	184.0232	53.971.39	0.0000
142	06/15/2022	307.9380	567.943.75	1.603.0585	467.074.21	1.318.3476	100.869.54	284.7109	61.466.49	173.4932	53.971.39	0.0000
143	07/15/2022	310.5247	566.543.04	1.599.1049	468.270.49	1.321.7242	98.272.54	277.3807	57.843.33	163.2666	53.971.39	0.0000
144	08/15/2022	312.1084	565.145.80	1.595.1611	469.476.88	1.325.1293	95.668.92	270.0318	54.075.70	152.6322	53.971.39	0.0000
145	09/15/2022	314.6365	580.706.92	1.639.0834	487.648.36	1.376.4195	93.058.56	262.6639	52.100.40	147.0568	53.971.39	0.0000
146	10/15/2022	317.8458	579.274.75	1.635.0410	488.927.59	1.380.0302	90.347.16	255.0108	48.289.65	136.3007	53.971.39	0.0000
147	11/15/2022	320.8018	577.846.09	1.631.0085	490.217.41	1.383.6708	87.628.68	247.3377	44.327.37	125.1169	53.971.39	0.0000
148	12/15/2022	323.1116	576.420.97	1.626.9860	491.517.93	1.387.3416	84.903.04	239.6444	40.476.65	114.2480	53.971.39	0.0000
149	01/15/2023	325.5996	574.999.35	1.622.9734	492.829.22	1.391.0428	82.170.14	231.9306	36.473.13	102.9478	53.971.39	0.0000
150	02/15/2023	329.7022	573.581.24	1.618.9707	494.151.31	1.394.7745	79.429.93	224.1962	32.448.42	91.5878	53.971.39	0.0000
151	03/15/2023	335.5709	572.166.64	1.614.9779	495.484.25	1.398.5368	76.682.40	216.4411	28.802.31	81.2964	53.971.39	0.0000
152	04/15/2023	341.1414	570.755.55	1.610.9950	496.828.09	1.402.3299	73.927.46	208.6651	24.735.55	69.8177	53.971.39	0.0000
153	05/15/2023	344.7234	569.347.90	1.607.0218	498.182.86	1.406.1538	71.165.04	200.8680	20.780.88	58.6554	53.971.39	0.0000
154	06/15/2023	347.4122	567.943.75	1.603.0585	499.548.67	1.410.0089	68.395.08	193.0496	16.670.29	47.0530	53.971.39	0.0000
155	07/15/2023	348.9061	566.543.04	1.599.1049	500.925.50	1.413.8951	65.617.54	185.2098	12.671.98	35.7675	53.971.39	0.0000
156	08/15/2023	349.9528	565.145.80	1.595.1611	502.313.46	1.417.8127	62.832.34	177.3484	8.516.47	24.0383	0.00	0.0000
157	09/15/2023	351.7026	580.706.92	1.639.0834	520.667.50	1.469.6182	60.039.42	169.4652	4.483.90	12.6561	0.00	0.0000
158	10/15/2023	354.1645	579.274.75	1.635.0410	522.130.29	1.473.7470	57.144.46	161.2940	0.00	0.00	0.0000	0.0000

Ante las cosas y no tener claridad frente a lo que se encuentra en la demanda con lo señalado por el apoderado de la parte demandante en la subsanación, se rechazara la demanda por enmendarse en indebida forma.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **MARILDA CLARO SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf306c9ba043d6953463249a98fa6aee7f2b87f4e8d5363cb2b9f09680e57a0**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OCAÑA “FEMPOJUDICIAL OCAÑA
APODERADO	GERMAN ARÉVALO PINEDA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00752-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada el FONDO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OCAÑA “FEMPOJUDICIAL OCAÑA”, en contra de MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- El poder allegado en la presente demanda ejecutiva, en el cual se faculta al profesional en derecho GERMAN ARÉVALO PINEDA, para representar a esta persona jurídica durante el trámite proceso, el cual es firmado por LUZBEY SANCHEZ PRADO, quien se enuncia como representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OCAÑA, FEMPOJUDICIAL OCAÑA, pero se observa que el certificado de existencia y representación legal allegado como anexo y de fecha de expedición del pasado 28 de agosto del año en curso, no sé en encuentra que esta persona actúe o este revestida como representante legal del mencionado fondo de empleados, por lo que no estaría facultada para entregar dicho poder para actuar, y en consecuencia no tendría está legitimado para presentar la demanda.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FONDO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OCAÑA “FEMPOJUDICIAL OCAÑA”, en contra de MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9587fbec2ffb85f1973076822b77718802c53f9b78de260a097a15c561b27b7**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO .
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00766-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME a través de su apoderado judicial ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC representada legalmente por HECTOR FABIO LOZANO TASCÓN y contra los fiadores CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO y OMAIRA ROSA GALVIS ASCANIO, por reunir los requisitos de que trata el art 82 y siguientes del Código General del Proceso es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa un contrato de arrendamiento comercial celebrado el día dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023), entre el demandante en calidad de arrendador y los demandados en calidad de arrendatarios cuyo objeto es el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 10, número 12-03., el canon de arrendamiento se pactó en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) para ser pagaderos los diez (10) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandante indica que a la fecha de presentación de la demanda los ejecutados adeudan la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 85.000.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de: mitad de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. Además, solicita el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, estipulado por el monto de dos meses de arriendo, es decir el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) ante el incumplimiento en las obligaciones a cargo de los arrendatarios.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso, así como aquellos consagrados en la ley 820 de 2003, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC, representada legalmente por el señor HECTOR

FABIO LOZANO TASCON, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.872.536, y los señores HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO identificado con la cédula de ciudadanía número 88.137.956 y OMAIRA ROSA GALVIS ASCANIO identificada con la cédula de ciudadanía número 37.369.711, en favor de CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME , por las siguientes sumas:

- A.** OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85.000.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por las mensualidades de mitad de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023.
- B.** VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
- C.** Las costas se establecerán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada de la siguiente manera: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC en la dirección electrónica fabiolot410@hotmail.com, de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO en la calle 11 número 23 -64 de la ciudad de Ocaña, y OMAIRA ROSA GALVIS ASCANIO en la calle 8 A número 28 D - 31 del barrio Cañaveral de la ciudad de Ocaña, según la normatividad de los artículos 291 y S.S del C.G.P.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e930620c796222da5ebe0f0180b82e71f405848b4f3cf21068c2e9d6a4fde6**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	RICHARD SILVA DURAN y MYRIAM CECILIA DURAN DE SILVA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00774-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDROORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de RICHARD SILVA DURAN y MYRIAM CECILIA DURAN DE SILVA, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que se presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita en el NUMERAL SEGUNDO, que se ordene y reconozca los intereses moratorios para los pagarés 20170105975 y 20200100454 desde los días veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) y veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) respectivamente, pero en los hechos, exactamente en el NUMERAL SEGUNDO, se relata que se usó de la cláusula aceleratoria para los mencionados títulos valores desde el pasado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que el profesional en derecho no puede solicitar que se reconozcan intereses moratorios desde fechas antes de las declaradas como vencimiento de las obligaciones y si es el caso que pretende que se reconozcan esta clase de intereses por los instalamentos no cancelados, se deberá relacionar y especificar intereses moratorios de cada cuota vencida.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR en contra de RICHARD SILVA DURAN y MYRIAM CECILIA DURAN DE SILVA, por lo expuesto en la partemotiva del proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a873fa59e2954dafba2bf61c74418cdead998d0a7fa9ccb1728dd5201eb4a6e7**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	YASMIN CARRASCAL CARREÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00780-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual (mensaje de datos); la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO según poder otorgado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ actuando como representante legal de esta entidad según certificado de existencia y representación legal en contra YASMIN CARRASCAL CARREÑO. por cumplir los requisitos que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N.º 100054648416646039, suscrito el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, a la fecha se adeudan los valores de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO UNO PESOS M/CTE (\$7.870.101.00)** por concepto del capital, por intereses remuneratorios la suma de **UN MILLON TRESCIENTOSNOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.398.577.00)**, valor que fue liquidado al 49.22% Tasa Efectiva Anual desde el día dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el día veinte (20) de Noviembre dos mil veintitrés (2023), por seguros **CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$112.752.00)** , e interese moratorios del pagaré cuya fecha de vencimiento fue el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YASMIN CARRASCAL CARREÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.334.364 a favor de la entidad financiera CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO UNO PESOS M/CTE (\$7.870.101.00) obligación contenida en el pagaré N.º 100054648416646039.
- b.** Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.398.577.00), valor que fue liquidado al 49.22% Tasa Efectiva Anual, desde el día dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el día veinte (20) de Noviembre dos mil veintitrés (2023).
- c.** Por concepto de seguros la suma de CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$112.752.00).
- d.** Intereses moratorios sobre el capital de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- e.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso, a las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada principal a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderadas suplentes a los doctores, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES

LAGUADO y MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO en los términos del poder conferido por la parte demandante.

.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57401baa261e7163dce312b461ccd8c554639a1dd9ed6595c69e5b47afc15160**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>